

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMÍREZ**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 007 2021 00109 01**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación** formulado por **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2021 00109 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de julio de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 47**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta que corresponde a la

#### **SENTENCIA NÚMERO 247**

#### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por lo siguiente *-archivo: 01-*:

(...)

**PRIMERO:** Se declare que a mi mandante, el señor **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.301.342**, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de su pensión de vejez a partir del 5 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta el monto correspondiente al 72.72% sobre su IBL.

**SEGUNDO:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante, la reliquidación de la pensión de vejez y el reajuste de la mesada pensional, junto con las mesadas adicionales que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y en adelante, así como los incrementos de ley, desde el 5 de noviembre de 2018.

**TERCERO:** Se cancele retroactivamente la diferencia existente entre la mesada pagada por **Colpensiones** y la mesada reliquidada, a partir del 5 de noviembre de 2018, junto con las adicionales correspondientes de cada año.

**QUINTO:** Subsidiariamente solicito que se le reconozca a mi poderdante la indexación sobre el retroactivo solicitado, aplicado a todas y cada una de sus mesadas pensionales a partir del 5 de noviembre de 2018.

**CUARTO:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a mi mandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago oportuno del valor real de sus mesadas pensionales a las cuales tiene derecho.

(...)

Los hechos de la demanda informan que, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMÍREZ, mediante resolución SUB 35010 el 11 de febrero de 2019, a partir del 05 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta 1.862 semanas, un IBL de \$ 14.493.554,00 y una tasa de remplazo del 71.22%, obteniendo una mesada inicial de \$10.322.309,00

Inconforme con el monto, el 10 de abril de 2019 solicitó la reliquidación de la prestación, petición que fue atendida en forma favorable con resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019, siendo reajustado el IBL en la suma de \$14.506.456, conservando la tasa de remplazo del 71.22%, obteniendo como mesada la suma de \$10.331.498,00.

Nuevamente eleva petición de reliquidación el 06 de agosto de 2020, solicitando la aplicación del porcentaje correspondiente a la densidad de semanas, el cual debía ser aplicado al IBL calculado en resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019. Así mismo, solicitó las diferencias retroactivas a partir del 05 de noviembre de 2018, los intereses de mora e indexación.

Con resolución SUB 172667 del 12 de agosto de 2020, COLPENSIONES niega la solicitud de reliquidación bajo el argumento que, la tasa de reemplazo que le corresponde es del 71.22%.

Alega que, la prestación debió calcularse teniendo en cuenta un IBL de 72.72%, por cuanto acredita 563 semanas adicionales a las mínimas exigidas, las cuales incrementan la tasa de remplazo calculada en los términos del Art. 10 Ley 797 de 2003, en un 16.5% que, sumados al 56.22% le permite obtener el porcentaje reclamado, para una mesada de \$ 10.549.094,00 del año 2018.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda acepta como ciertos los hechos alusivos al reconocimiento de la pensión de vejez, las reclamaciones elevadas por el demandante para obtener la reliquidación de la mesada y la

emisión de las resoluciones que las resolvieron. Refiere no constarle los hechos restantes.

En cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de las invocadas bajo argumento que, el porcentaje aplicado fue calculado con base en lo normado por el Art. 34 Ley 100 de 1993, el cual reproduce haciendo el reemplazo de los valores correspondientes al demandante, para concluir que, la tasa del 71.22% aplicada y que empleó COLPENSIONES, se encuentra ajustada a derecho.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

### **SENTENCIA No.130**

En mérito de lo expuesto, el **Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**1°: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada.

**2°: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N. 11.301.342 la suma de \$7.756.100 por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 5 de noviembre de 2018 al 30 de mayo de 2021 incluida mesada adicional de diciembre. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 11 de agosto de 2019 sobre las diferencias pensionales adeudadas, los que se generarán hasta que se efectúe el pago oportuno de la obligación, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de \$11.480.070.

Del valor de las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS**, por lo cual se autoriza a **COLPENSIONES** para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesada adicional.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, al demandante le fue reconocida la prestación en los términos de la Ley 100 de 1993, modificada en lo pertinente por la Ley 797 de 2003, por no ser beneficiario del régimen de transición.

Que el demandante adquirió estatus de pensionado el 05 de noviembre de 2018, por acreditar la edad mínima y 1.862 semanas cotizadas. En cuanto al IBL, señaló que COLPENSIONES reajustó el IBL con resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019, el cual no fue discutido por las partes, centrando las consideraciones en la aplicación de la fórmula para hallar la tasa de reemplazo.

Para resolver la *litis*, partió de lo normado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 describiendo el contenido normativo y los factores a ser reemplazados con la información correspondiente al demandante, para concluir que, al IBL calculado por COLPENSIONES correspondía una tasa de remplazo inicial del 56.22%, el cual se incrementaba en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales. Como el demandante excedió en 563 las mínimas exigidas, tenía derecho al incremento del 16.5% del IBL, aclarando que, los grupos de semanas a considerar debían ser exactos.

Por lo anterior, encontró causadas las diferencias retroactivas de la pensión de vejez, previo estudio de la excepción de prescripción que declaró no probada. Adicional a lo anterior, condenó a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias insolutas.

### **APELACIÓN**

Apeló la sentencia el apoderado de COLPENSIONES, al considerar que, el IBL reliquidado, luego de aplicar la fórmula establecida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 arroja una tasa de remplazo del 71.22%, misma que fue empleada por la entidad demandada en cada uno de los actos administrativos; por lo anterior, concluye que, no es procedente el reajuste ordenado, solicitando la revocatoria de la sentencia.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia 23 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el Art. 13 Ley 2213 de 2022. La apoderada judicial de la parte demandante alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia. Por su parte, Colpensiones guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en la forma y términos establecidos por el *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

- i)* Que el señor CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMÍREZ se encuentra pensionado por vejez, prestación reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con **Resolución SUB 35010 del 11 de febrero de 2019** (pág. 13-21 archivo 05). La prestación fue concedida al cumplimiento de la edad, tomando en cuenta **1.862 semanas**, un IBL de \$ 14.493.554,00, al cual se aplicó el 71.22% de tasa de reemplazo.
  
- ii)* Que Colpensiones por **Resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019** (pág. 26-31 archivo 05), reajustó la prestación por reliquidación del IBL, el cual establece en la suma de **\$14.506.456,00**, conservando la tasa de reemplazo del 71.22%, para una mesada de \$ 10.331.498,00. En dicho acto administrativo, COLPENSIONES liquidó y pagó diferencias retroactivas desde el **05 de noviembre de 2018**.

Sea lo primero indicar que, en el presente caso no existe discusión entre las partes frente al régimen aplicable para el estudio de la prestación, esto es la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, como tampoco la fecha de disfrute otorgada por vía administrativa desde el **05 de noviembre de 2018**, el monto del IBL en la suma de **\$14.506.456,00** — según **Resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019**—, ni las 1.862 semanas que sirvieron de base, pues lo perseguido por el pensionado es la reliquidación de su mesada con una tasa de reemplazo del 72.72%, en los términos del Art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular, la tasa de reemplazo obtiene utilizando la fórmula establecida en la norma indicada, la cual reza:

*«El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes*

*(...)*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.»*

Conforme lo transcrito, el legislador estableció una fórmula básica y un complemento para establecer el monto de la pensión de vejez, los cuales se calculan de manera individual.

De esta manera, para hallar el monto básico de la prestación, se emplea una fórmula de cálculo con un sentido decreciente, según el promedio salarial del afiliado; establecido lo anterior, si existiesen semanas adicionales a las mínimas, es posible incrementar la tasa calculada en consideración a grupos de semanas de cotización, de suerte que, un pensionado puede llegar hasta el monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL.

Descendiendo al caso concreto, se debe partir despejando la ecuación que permite calcular el primer elemento: de esta forma, “r” que es un porcentaje del 65.50; y “s” que corresponde al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del afiliado.

El ingreso base de liquidación se estableció en la suma de \$14.506.456,00; al dividir el IBL en salarios mínimos del año de causación —\$781.242 para el año 2018—, se obtiene el resultado 18.56 SMLMV; al multiplicar el resultado anterior por el factor negativo -0,50 se obtiene una tasa del 56.22%

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN Resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019		14.506.456
SALARIO MINIMO LEGAL 2018		\$781.242
$r = 65,5 - 0,55 s$	r =	18,57
$18.57 * 0.55$	S =	9.28
$r = 65.50 - 9.28$	r =	56,22%

De lo anterior se desprende que, al actor le corresponde una tasa de reemplazo del 56.22% del ingreso base de liquidación, la cual se encuentra dentro del rango que oscila entre el 65% y el 55%.

Calculado el primer elemento, como el afiliado aportó semanas adicionales a las mínimas exigidas para pensión de vejez (1300 según año de causación), es posible adicionar un punto y medio porcentual a la tasa calculada, tomando grupos de 50 semanas, tal como lo precisó el *A quo*.

En el sub lite, el señor CASTILLO RAMÍREZ aportó al sistema un total de 1.862 semanas, todas cotizadas antes del cumplimiento de la edad y que fueron útiles para el reconocimiento, como se verifica en la hoja de prueba anexa a la **Resolución SUB 35010 del 11 de febrero de 2018 y Resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019** (*expediente administrativo*), por lo que, excede en 562 las mínimas exigidas, de esta forma, añade 16.50% al porcentaje hallado en la operación anterior, obteniendo el 72.72% de tasa de reemplazo, para una mesada inicial de **\$10.549.044,00**:

Total semanas cotizadas	1.862
Semanas mínimas	1.300
Semanas que incrementan la tasa	550
Porcentaje adicional	16,50%
<b>TASA DE REEMPLAZO FINAL A APLICAR</b>	<b>72,72%</b>

Ahora, no desconoce la Sala que, el demandante hizo un aporte superior a las 1800 semanas de cotización, con las que virtualmente podría exceder la tasa máxima de 80%, sin embargo, ello no sería posible en el presente caso porque, la tasa inicial es inferior al 65.5%, y esta solo se incrementa hasta el 72.72%, respetando los límites establecidos en la norma aplicable.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Judicial en sentencia SL 3501-2022, precisó:

*« Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.*

*(...)*

*Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.*

*En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene*

*justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.*

*No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.*

*Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.»*

Lo expuesto en precedencia, impone a la Sala confirmar la sentencia condenatoria apelada y consultada.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, por lo que resulta aplicable los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, el derecho pensional se reconoce con resolución del **11 de febrero de 2019**, la reclamación del reajuste data del 10 de abril de 2019, concedido en resolución del **18 de mayo de 2019**. La segunda reclamación data del **06 de agosto de 2020**, resuelta de manera desfavorable con resolución del **12 de agosto de 2020**, y la demanda se instauró el **04 de marzo de 2021**; de esta manera, no operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas desde el **05 de noviembre de 2018**, como lo dilucidó la juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, se tiene que, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el **05 de noviembre de 2018 al 30 de mayo de 2021—extremos de la sentencia consultada—**, por **13 mesadas anuales** (el derecho se causa después del 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, aspecto no controvertido), una vez restado el valor cancelado por COLPENSIONES, arroja la suma de **\$7.646.635,45**, inferior a la establecida por el juez de instancia (\$7.756.100,00), mismo que, **actualizado al 31 de julio de 2023** asciende a **\$14.351.228,75**,



imponiéndose la **modificación** de la decisión, toda vez que, no tuvo en consideración lo ya cancelado en **Resolución SUB 123981 del 18 de mayo de 2019**.

Desde	Hasta	IPC	Mesada otorgada	Mesada Calculada	# meses	Diferencia	Total anual
05/11/2018	31/12/2018	0,03180	10.331.498,00	10.548.481,00	2,8	216.983,00	607.552,40
01/01/2019	31/12/2019	0,03800	10.660.039,64	10.883.922,70	13	223.883,06	2.910.479,77
01/01/2020	31/12/2020	0,01610	11.065.121,14	11.297.511,76	13	232.390,62	3.021.078,00
01/01/2021	31/05/2021	0,05620	11.243.269,59	11.479.401,70	5	236.132,10	1.180.660,52
Retroactivo 05/11/2018 al 31/05/2021							7.719.770,70
Pagado Colpensiones R. 123981 de 2019 (sin deducciones)							73.135,25
Retroactivo al 31/05/2021							7.646.635,45
01/06/2021	31/12/2021	0,05620	11.243.269,59	11.479.401,70	8	236.132,10	1.889.056,84
01/01/2022	31/12/2022	0,13120	11.875.141,34	12.124.544,07	13	236.132,10	3.069.717,36
01/01/2023	31/07/2023	-	13.433.159,89	13.715.284,26	7	249.402,73	1.745.819,10
<b>Total</b>							<b>14.351.228,75</b>

La mesada para el año **2023** es de **\$13.715.284,26**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose igualmente la **adición** de la decisión en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor de la demandante.

En lo que respecta a los intereses moratorios, el *A quo* los reconoció, acogiendo los nuevos lineamientos jurisprudenciales.

Al respecto, conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente*

*la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

...

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

Así las cosas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 corren desde el **11 de agosto de 2019**, fecha en que venció el cuarto mes desde que el pensionado reclamó el reajuste de la mesada, aspecto en el que también se confirmará la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de **ESTABLECER** que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al señor CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMÍREZ, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **05 de noviembre de 2018 actualizado al 31 de julio de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$14.351.228,75**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuoso, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

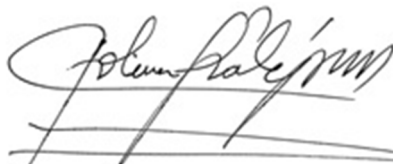
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f281175c2945ba9c5da224cd2f28b328b6000bc7ced697a27e97954a0e7f7f**

Documento generado en 14/08/2023 03:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**